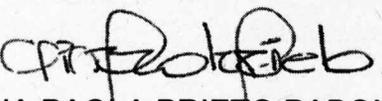


INFORME SECRETARIAL.- A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte pasiva presentó recurso de reposición en contra del auto que negó escuchar el testimonio de los testigos solicitados, conforme petición que data del 12 de septiembre corriente, adjuntando también la solicitud de caución para levantar embargos. Sírvase proveer.

Guacarí, 21 de octubre de 2022


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacarí@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1392

PROCESO	VERBAL – Restitución inmueble arrendado
DEMANDANTE	ARACELLY PLAZA ROJAS
APODERADO	JOHANA ALEJANDRA ARIAS CARDONA
DEMANDADO	MARIO GERMAN SOTO VERGARA e ISM CONSTRUCCIONES SAS
RADICACIÓN	763184089001-2019-00311-00

A Despacho el presente proceso en el que se han propuesto varias peticiones, las que se numeran a continuación:

1.- A Despacho el asunto porque ha vencido el término de traslado, respecto de recurso de reposición allegado el día 12 de septiembre de 2022, propuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto que dispuso el decreto de pruebas, respecto del literal B, numeral primero, con la finalidad de que se escuchen los testimonios de los señores JULIO HUMBERTO VASQUEZ ZAPATA y HAROLD PLAZA DOMINGUEZ. Informando las direcciones de citación. E informando que desiste del testimonio del señor ELI PLAZA ROJAS. De este recurso la parte contraria, recorrió el traslado de forma oportuna, con su escrito adiado a 19 de octubre del hogaño, con el que la apoderada de la parte pasiva descorre el escrito, indicando que, si la petición cumple con los requisitos, debe ser ordenada por el Juez.

2.- Solicita se informe un número de cuenta para consignar los gastos al perito evaluador.

3.- Y en memorial aparte requiere al despacho para que se señale una caución, con la finalidad de levantar la medida cautelar que recae sobre el inmueble inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-200454 de la Oficina de Registro de Palmira.

** De estas peticiones se verificó además que, la parte recurrente NO cumplió con el deber de informar a la contraparte, para surtirse el traslado que ordena el Parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, por ello debió hacerse la respectiva Fijación en lista del pasado 14 de octubre de 2022, en la página web de la Rama Judicial.

La parte actora descurre esta solicitud, mediante correo electrónico del 21 de octubre pasado, indicando que no debe acceder favorablemente, por cuanto esta consignación se aplica para los procesos ejecutivos. Con ello solicita se tenga en cuenta que el bien aprisionado en este asunto, es el único que posee la empresa, porque durante este trámite ha enajenado sus bienes. Y aunado indica que, según el peritaje allegado y el escrito de excepciones de mérito, no corresponde a la realidad lo mencionado respecto del contrato de obra con la empresa ADECUACIONES y AGREGADOS.

4.- Mediante correo electrónico adiado a 14 de octubre de 2022, el señor Perito Avaluador designado por el Despacho, Ingeniero DIEGO LEYES DIAZ, aportó el dictamen requerido como prueba oficiosa. En el cual se hace la aclaración del área que ocuparon los pasivos y que es objeto de prueba, certificando que el bien reclamado mide **1.725m²** y no la cabida total del bien de **7.506 m²**, que se reclama en las pretensiones de la demanda. Avalúa las mejoras plantadas en el bien, tasándolas en la suma de **\$68.475.690,00**, vetustez de la construcción **8 años**.

Con lo antes expuesto, se procede a resolver los diversos memoriales recibidos:

1.- En ciente, nos adentrarnos al recurso de reposición presentado, por el apoderado de **ISM CONSTRUCCIONES SAS**, habida cuenta de que conforme lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el escrito contentivo del recurso se instauró dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto que negó dicha probanza. Y de su lectura se informa el lugar de notificación de los testigos requeridos y desistiendo del tercer testigo ELI PLAZA, con ello cumpliendo con los requisitos requeridos en el canon 213 ibidem. Por tal motivo, no se hará otra observación puesto que se ha subsanado la falencia antes advertida.

Corolario que el recurso propuesto este llamado a prosperar, por tanto, el interesado deberá hacer comparecer a sus testigos señores JULIO HUMBERTO VASQUEZ ZAPATA y HAROLD PLAZA DOMINGUEZ, a la diligencia de audiencia única a realizarse en días próximos.

2.- En lo tocante con que el despacho deba informarle una cuenta a la que se debe consignar los gastos impuestos al decretar la prueba pericial de carácter oficioso, el peticionario debió tener en cuenta las exigencias del artículo 234 del estatuto procesal en cita y consignarlos a ordenes del Despacho o directamente al perito designado, situación que no ocurrió, configurándose una falta a su deber de colaboración del artículo 78 ibidem. Bien pudo presentarse

ante el banco y hacer la consignación a órdenes del juzgado, mediante la figura de depósito judicial, pero no se cumplió la orden.

3.- En lo tocante con la solicitud de que el despacho especifique y señale una caución que permita al pasivo levantar el embargo recaído sobre el inmueble 373-200454 de la Oficina de Registro de Palmira, de propiedad de la empresa accionada, se torna imperativo traer a colación las reglas del artículo 602 del Código citado en antecedencia, que a la letra señala:

“CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS. *El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).*

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel”

De inicio debe tenerse en cuenta que su petitum recae sobre una norma especial para el ejecutivo, contenida en el *Capítulo II, Título I del Libro Cuarto – MEDIDAS CAUTELARES Y CAUCIONES*, que hace parte del Código General del Proceso, pues bien, se puede determinar que establece las reglas en el evento de aplicar medidas cautelares en procesos ejecutivos, destinadas a que el ejecutado pueda evitar la práctica del embargo y secuestro y el proceso bajo análisis obedece a un proceso declarativo, del que aún no se ha definido el derecho que le asiste a las partes en controversia; razón que impide acoger esta solicitud, pues no existe pronunciamiento que resuelva si la parte pasiva adeuda o no sumas de dinero.

4.- Y para finalizar, se tiene que el dictamen pericial allegado por el perito designado oficiosamente, acorde lo dispuesto en el artículo 231 del CGP, este debe permanecer en secretaría a disposición de las partes por el término de 10 días, los que comenzaron a correr desde el 18 de octubre corriente, para efectos de contradicción, pero no se alcanzan a cumplir a la fecha programada para la diligencia de audiencia pública, pues los días hábiles van hasta el próximo lunes 31 de octubre de 2022, impidiendo entonces la realización de la diligencia programada para este viernes 28 de octubre a la hora de las 10 a.m.

Por tanto, será menester programar una nueva fecha, para la realización de la diligencia anteriormente programada. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- REPONER el numeral primero, literal B, Acápite de las pruebas TESTIMONIALES, del auto interlocutorio No. 1098 de fecha 06 de septiembre de 2022, para en su lugar disponer:

“ESCUCHAR el testimonio de los señores **JULIO HUMBERTO VASQUEZ ZAPATA y HAROLD PLAZA DOMINGUEZ**, citación que correrá por cuenta de la parte interesada”

SEGUNDO.- ABSTENERSE de comunicar a la parte pasiva, el número de cuenta del Despacho para la consignación de los dineros por concepto de gastos de la prueba pericial, pues el peticionario debió tener en cuenta las

exigencias del artículo 234 del estatuto procesal en cita y consignarlos a órdenes del Despacho ante el banco agrario, para lo cual requería el número de proceso y documentos de identidad de las partes o en su defecto, si estaba en la disposición de pagarlos, debió entregarlos directamente al perito, de quien tenía su información en el expediente digital.

TERCERO.- NO ACOGER la solicitud de señalar caución para levantar las medidas decretadas en este asunto, por cuanto obedece a un trámite declarativo del que no hay certeza de la existencia del derecho reclamado, ni se ha establecido condena alguna, esta causal solamente opera en caso de procesos ejecutivos, tal como se ha explicado en las motivaciones y norma anteriormente expuestas.

CUARTO.- PERMANEZCA en Secretaría el dictamen pericial presentado por el señor Ingeniero DIEGO LEYES DIAZ, con fecha 14 de octubre de 2022 y por el término de diez (10) días a efectos de que se surta su contradicción a las partes en controversia. Término que inició desde el pasado 18 de octubre de 2022 y va hasta el 31 de octubre corriente (art. 231 CGP).

QUINTO.- SEÑALAR como nueva fecha para la realización de la audiencia única antes señalada, para el día (1) Primero de Noviembre de 2022 a la hora de las 9:00 a.m., por cuanto la fecha programada no permitió surtir su término de traslado.

SEXTO.- INFORMAR al señor perito Ingeniero DIEGO LEYES DIAZ, su deber de asistir a la audiencia programada, para efectos de contradicción del dictamen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. <u>069</u>
Hoy <u>27 OCT 2022</u>
EJECUTORIA <u>28, 31</u> y <u>01</u> Nov.
GINA PAOLA PRIETO ABON Secretaria

INFORME DE SECRETARIO: Pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se sirva proveer sobre la sustitución de poder.

Guacarí, octubre 26 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL,
GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 1397

Radicación No.2018-00358-00

MOTIVO: SUSTITUCION DE PODER

San Juan Bautista de Guacarí, veintiséis (26) de octubre de 2.022.

Mediante memorial la apoderada judicial de la parte demandante doctor JAIME SUAREZ ESCAMILLA, solicita la sustitución del poder a una profesional del derecho y solicitando se reconozca personería a un nuevo apoderado judicial dentro del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ESTEBAN CASIERRA BETANCUR, por ser procedente se le reconocerá personería para actuar al nuevo apoderado judicial, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

Por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

RECONOCER personería a JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.012.860 y tarjeta profesional No. 74.502 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A., para que lo represente, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

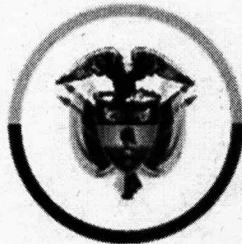
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FINA POR ESTADO No. 069
HOY 27 OCT 2022 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 28 31 y 01 Nov.

Secretario

SECRETARIA: Recibido en el despacho, el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde se solicita tener nueva dirección para notificar a los demandados. Se agrega al expediente respectivo. Queda para proveer.

Guacarí- Valle, octubre 25 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE.

Auto Interlocutorio No. 1402
Radicación 2022--00189-00

Guacarí- Valle, octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

VISTO el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por BANCO W S.A., mediante mandatario judicial en contra de WALTER BUSTAMANTE JIMENEZ y ROSALBA JIMENEZ DE BUSTAMANTE, el juzgado TENDRÁ como nueva dirección de notificación de los demandados, calle 5A Sur No. 1A – 48 Vereda Cairo de Guacarí, Valle.

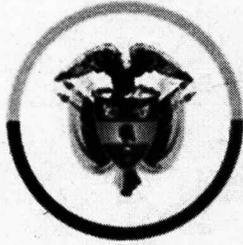
NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 069
HOY 27 OCT 2022 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 28 31 y 01 Nov.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación

Radicación No. 2022-00189

Guacarí, Valle, octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Póngase en conocimiento del demandante la información allegada por BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO AV VILLAS, sobre el embargo de dineros solicitado por este juzgado, sobre los demandados, para que obre dentro del Proceso Ejecutivo singular propuesto por BANCO W S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra WALTER BUSTAMANTE JIMENEZ y ROSALBA JIMENEZ DE BUSTAMANTE, para que se pronuncien si a bien lo tienen al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 069
HOY 27 OCT 2022 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 28 31 y 01 Nov.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 1395

Guacarí-Valle, octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por EDGAR SALCEDO CABAL, quien actúa a través de apoderado judicial contra WILLIAM ANTONIO VARGAS JARAMILLO.

Radicación No. 2022-00053-00

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por EDGAR SALCEDO CABAL, quien actúa a través de apoderado judicial contra WILLIAM ANTONIO VARGAS JARAMILLO.

HECHOS

El día 24 de febrero del 2022, EDGAR SALCEDO CABAL, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR, a través de apoderado judicial contra WILLIAM ANTONIO VARGAS JARAMILLO.

Mediante interlocutorio No. 342 fechado en marzo 25 de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de WILLIAM ANTONIO VARGAS JARAMILLO, con base en dos letras de cambio, más intereses de mora.

NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 Y ARTICULO 291 NRAL 3º del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación personal del señor WILLIAM ANTONIO VARGAS JARAMILLO, a la dirección aportada en la demanda (carrera 8 No. 5-09 de Guacarí, Valle).

La cual fue recibida por LUZ CARIME GRANOBLES, el día 11 de agosto de 2022, a través del correo certificado SERVIENTREGA.

Además, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin*

necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

En ese orden de ideas, conforme a las normas citadas, el Despacho tendrá por notificado al demandado WILLIAM ANTONIO VARGAS JARAMILLO.

Dentro del término legal el demandado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia..."

A la presente ejecución se acompañó dos letras de cambio, que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es viable concluir que prestan mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificado el demandado como lo establece el artículo 291 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, no propuso excepciones y guardó silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

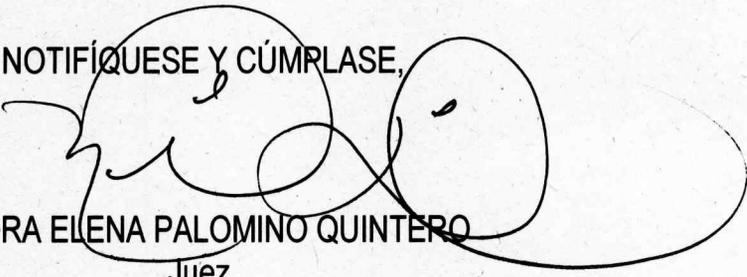
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto por EDGAR SALCEDO CABAL, quien actúa a través de apoderado judicial contra WILLIAM ANTONIO VARGAS JARAMILLO, conforme se ordenó en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado WILLIAM ANTONIO VARGAS JARAMILLO.

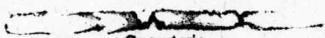
CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 172.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNIC.
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 069
HOY 27 OCT 2022 A LAS 8:00 AM
EJECUTORIA 28 31 y 01 Nov.


Secretario



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 1408
Radicación No. 2016-00446

Guacarí-Valle, veintiséis (26) de octubre del dos mil veintidós (2022).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por BANCO DE OCCIDENTE, quien actúa a través de apoderada judicial contra MARIA MARCIA BARRERA RAMOS, se fijaron como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS MC/TE (\$ 2.217.000,00), correspondiente al 7% de la deuda. De conformidad con el artículo 5° del acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, en armonía con el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CERTIFICADO:	\$	0,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$	6.862.000,00
TOTAL:	\$	6.862.000,00

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.

Radicación No. 2016-00446 Guacarí-Valle, veintiséis (26) de octubre del dos mil veintidós (2022).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por BANCO DE OCCIDENTE, quien actúa a través de apoderada judicial contra MARIA MARCIA BARRERA RAMOS, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 069
HOY 27 OCT 2022 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 28 31 y 01 Nov.

Secretario



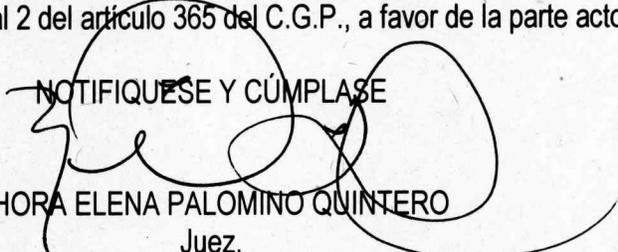
**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 1409
Radicación No. 2016-00447

Guacarí-Valle, veintiséis (26) de octubre del dos mil veintidós (2022).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por BANCO DE OCCIDENTE (AHORA RF ENCORE S.A.S.), quien actúa a través de apoderada judicial contra RODRIGO CASTAÑEDA CALERO, se fijaron como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS MC/TE (\$ 5.742.000,00), correspondiente al 7% de la deuda. De conformidad con el artículo 5º del acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, en armonía con el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

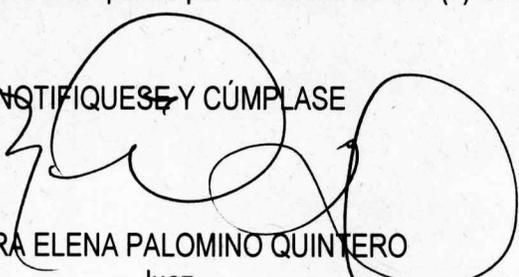
CERTIFICADO:	\$	0,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$	5.742.000,00
TOTAL:	\$	5.742.000,00

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.

Radicación No. 2016-00447 Guacarí-Valle, veintiséis (26) de octubre del dos mil veintidós (2022).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por BANCO DE OCCIDENTE (AHORA RF ENCORE S.A.S.), quien actúa a través de apoderada judicial contra RODRIGO CASTAÑEDA CALERO, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 069

HOY 27 OCT 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 26 31 y 01 Nov.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 1404
Radicación No. 2020-00034

Guacarí-Valle, veintiséis (26) de octubre del dos mil veintidós (2022).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial contra CARLOS ALBERTO MARTINEZ, se fijaron como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS MC/TE (\$ 2.217.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 5° del acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, en armonía con el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CERTIFICADO:	\$ 19.000,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	<u>\$ 2.217.000,00</u>
TOTAL:	\$ 2.236.000,00

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.

Radicación No. 2020-00034 Guacarí-Valle, veintiséis (26) de octubre del dos mil veintidós (2022).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaria dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial contra CARLOS ALBERTO MARTINEZ, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 069
HOY 27 OCT 2022 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 28 31 y 01 Nov.

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

21 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda recibida el día 16 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1405

PROCESO	VERBAL ESPECIAL – Saneamiento de la titulación - Ley 1561 de 2012
DEMANDANTE	JORGE HUGO DOMINGUEZ
APODERADO	RAFAEL VARELA MENA
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN	763184089001-2022-00073-00

Previo a la calificación de la demanda, se procederá a solicitar la información ordenada en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 al Alcalde Municipal de ésta ciudad – Plan de Ordenamiento Territorial (POT) –; los informes de inmuebles que llevan los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento; la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT); el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente; la Fiscalía General de la Nación; y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con el fin de que den cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º de la referida ley.

Esa información debe ser suministrada por las aludidas entidades en un término perentorio de quince (15) días hábiles y sin costo alguno, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave (parágrafo del artículo 11 y el 12 de la ley 1561 de 2012).

Una vez allegada la anterior información, se calificará sobre la admisión de la demanda, según lo mencionado en el artículo 13 ibidem. Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

Primero.- PREVIO A LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA, conforme el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, **OFICIAR** por conducto secretarial al Alcalde Municipal de ésta ciudad – Plan de Ordenamiento Territorial (POT) contactenos@guacari-valle.gov.co; Comités Locales de Atención Integral a la

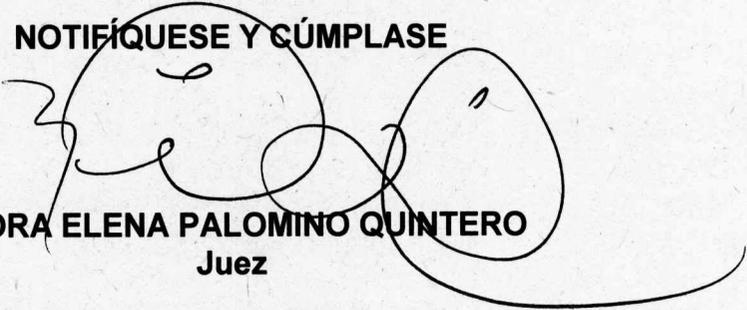
Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, se notificará por intermedio de la Alcaldía Municipal de este lugar al correo antes indicado, porque no se cuenta con esta información; el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente ahora Catastro de la Gobernación del Valle, catastrovalle@valledelcauca.gov.co; la Fiscalía General de la Nación dirsec.vallecauca@fiscalia.gov.co; y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente atencionalciudadano@agenciadetierras.gov.co o al correo juridica.ant@agenciadetierras.gov.co, con el fin de que den cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° de la Ley 1561 de 2012, respecto del inmueble que se identifica bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **373-40270** de la Oficina de Registro de Buga, Valle, inmueble que se ubica en la Carrera 7 # 10-01, del municipio de Guacarí, que cuenta con un área de 203 m2. .

La información deberá ser suministrada por las aludidas entidades en un **término perentorio de quince (15) días hábiles** y sin costo alguno, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave (parágrafo del artículo 11 y el 12 de la ley 1561 de 2012).

Segundo.- Una vez recibida la anterior información, se resolverá sobre la admisión de la demanda, según lo mencionado en el artículo 13 ibidem.

Tercero.- Se elaboran los oficios Nos. 869 a 873.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. <u>069</u>
Hoy <u>27 OCT 2022</u>
EJECUTORIA <u>28, 31 y 01 Nov.</u>
GINA PAOLA PRIETO PABON Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

21 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez que el demandante subsanó la demanda. Sirvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 1407

PROCESO	VERBAL ESPECIAL – <i>Declaración de Pertenencia</i>
DEMANDANTE	FABIO HUMBERTO SAAVEDRA DOMINGUEZ
APODERADO	EDGAR HERNANDO ECHEVERRY ARIAS
DEMANDADO	MARIA DEL CARMEN SAAVEDRA ROJAS.
RADICACIÓN	76-318-40-89-001-2022-00229-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia, con el fin de calificar su admisión de la presente demanda de pertenencia conforme las exigencias de que tratan los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 375 ídem; observándose que:

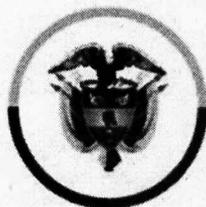
- Se está solicitando la declaración de Pertenencia con base en el art. 375 CGP, a favor del demandante, señor FABIO HUMBERTO SAAVEDRA DOMINGUEZ, sobre el inmueble que se identifica bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **373-27080** de la Oficina de Registro de Buga; pero no se aporta copia del certificado de Tradición actualizado, lo que no ofrece seguridad jurídica.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda – artículo 90 ibidem, a efectos de que la parte actora subsane los defectos anotados.

DISPONE:

SECRETARIA: Recibido en la fecha. Pasa a Despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por la parte demandante cediendo el crédito de Persona jurídica a Persona jurídica dentro de este asunto. Se agrega al proceso respectivo.
Guacarí, Valle, octubre 25 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE
CESION DE CREDITO
Auto Interlocutorio No. 1406
Radicación No. 76-318-40-89-001-2011-00163-00
Guacarí, Valle, octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por BANCO POPULAR en contra de NILLERED LILIANA CRUZ NARVAEZ, el juzgado en lo relacionado a la cesión del crédito, Como quiera que la obligación a pagar dentro de este asunto es un título valor pagare, no será necesario la notificación de esta cesión al deudor, como lo establece:

El artículo 1966 del Código Civil, que reza..."*LIMITES A LA APLICACION DE LAS NORMAS SOBRE CESION DE CREDITOS*". Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales".

Así mismo se reconocerá personería a la doctora ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO, cedulada al 1.022.371.176 y la T.P. No. 248.374 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso, ahora en representación de NOVARTEC S.A.S.

En consecuencia, el juzgado procederá de conformidad con el artículo 1959 Y 1966 del C. Civil,

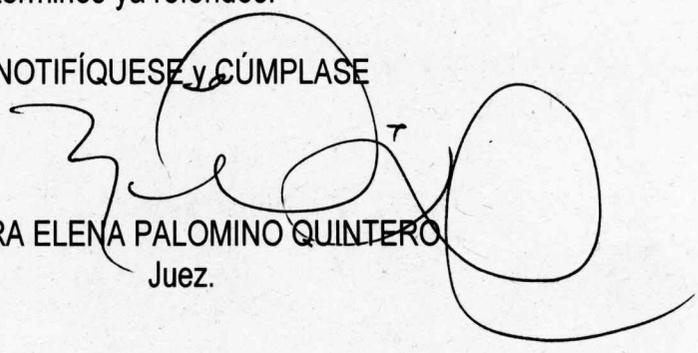
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la CESION de los DERECHOS LITIGIOSOS y CREDITICIOS dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por BANCO POPULAR en contra de NILLERED LILIANA CRUZ NARVAEZ.

SEGUNDO: TENGASE como cesionario dentro de este asunto a NOVARTEC S.A.S. NIT: 901507911-0.

TERCERO: RECONOZCASE suficiente personería para actuar en este asunto a la doctora ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO, cedulada al 1.022.371.176 y la T.P. No. 248.374 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso, ahora en representación de NOVARTEC S.A.S., en los términos ya referidos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

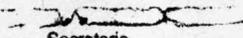

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

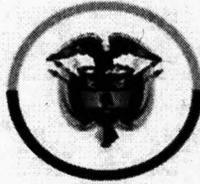
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO N.º 069

HOY 27 OCT 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 28 31 y 01 Nov.


Secretario

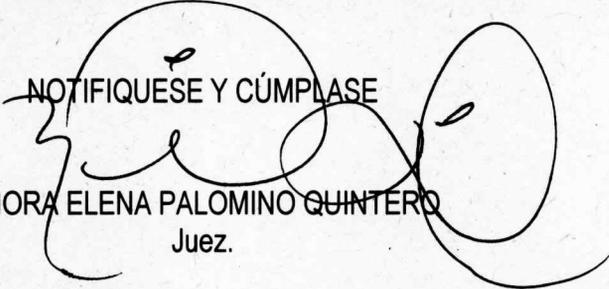


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
 GUACARÍ-VALLE
 Interlocutorio No. 1388
 Radicación No. 2021-00119

Guacarí-Valle, veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintidós (2022).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por BANCO DE BOGOTA, quien actúa a través de apoderada judicial contra LUZ MARY PELAEZ OCAMPO, se fijaron como agencias en derecho la suma de UN MILLON CIENTO OCHENTA MIL PESOS MC/TE (\$ 1.180.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 5º del acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, en armonía con el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

 NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
 Juez.

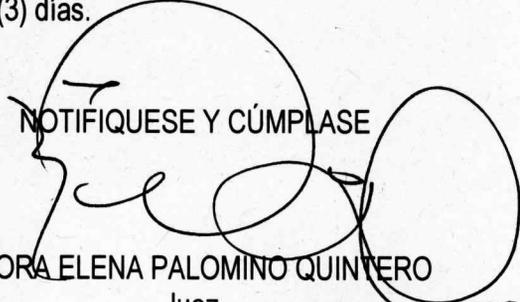
SECRETARÍA: Se procede por la secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CERTIFICADO:	\$	5.950,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$	1.180.000,00
TOTAL:	\$	1.185.950,00

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
 Secretario.

Radicación No. 2021-00119 Guacarí-Valle, veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintidós (2022).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por BANCO DE BOGOTA, quien actúa a través de apoderada judicial contra LUZ MARY PELAEZ OCAMPO, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

 NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
 Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
 GUACARÍ-VALLE
 NOTIFICACIÓN ESTADO
 LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 069
 HOY 27 OCT 2022 A LAS 8:00 A.M.
 EJECUTORIA 28 31 y 01 Nov.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL.

24 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de las diversas peticiones allegadas al proceso. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1382

PROCESO	VERBAL ESPECIAL- <i>TITULACION DE LA POSESION</i>
DEMANDANTE	ROSALBA DURAN CATAÑO.
APODERADO	EDGAR RADA LOZANO.
DEMANDADOS	PEDRO ANTONIO SAAVEDRA RUIZ, GREGORIA SAAVEDRA RENGIFO Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN	763184089001-2020-00162-00

A Despacho el presente asunto en el que se ha recibido respuesta por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE BUGA, que da fe de la inscripción de la demanda con data del 30 de agosto de 2022, allegada a este despacho el 13 de septiembre de 2022.

Y la respuesta de CATASTRO SECCIONAL VALLE, de fecha 04 de mayo de 2022, incluyéndose al expediente el día 13 de octubre, por cuanto la respuesta remitida no indicaba número de radicado ni partes del proceso, allegando plano catastral de matrícula inmobiliaria No. **373-32590**.

Por tal motivo será pertinente agregar tal documentación recibida al expediente digital para que haga parte de la foliatura y teniendo en cuenta que se ha inscrito la demanda y se han allegado las fotografías de la valla instalada, será menester ordenar la inclusión de la valla en la página web de la Rama Judicial para el **REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA**. En consecuencia, el Juzgado,

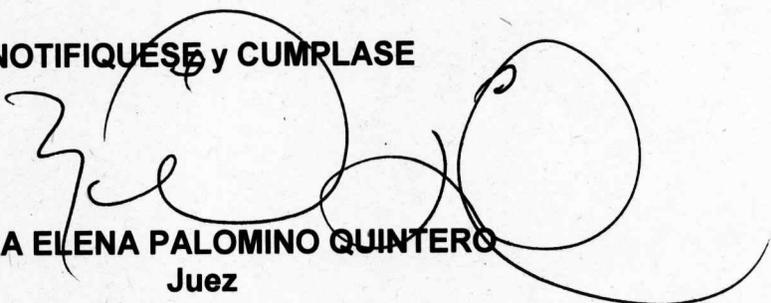
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR la constancia de inscripción de la demanda sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **373-32590**.

SEGUNDO: AGREGAR respuesta de CATASTRO SECCIONAL VALLE, allegando plano catastral de matrícula inmobiliaria No. **373-32590**

TERCERO: INCLUIR el negocio en el **REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA**, por el término de un (1) mes, surtido se procederá a designar curador ad litem que represente a las **PERSONAS INDETERMINADAS**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. <u>069</u> , Hoy 27 OCT 2022
GINA PAOLA PRIETO PABON Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que, el apoderado judicial de la demanda acumulada Dr ANTONIO JOSE CASTAÑO PARAMO, solicita apoyo para terminar de avaluar el inmueble objeto de demanda, habida cuenta de que la parte pasiva no permite el acceso al segundo piso de la edificación. Sírvase proveer.

Guacarí, 18 de octubre de 2022


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1403

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO – ACUMULADO
DEMANDANTE	JESUS EDUARDO CARDENAS CARDENAS (Cesionario de FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE GONZALEZ) y NUBIA AMPARO VILLEGAS JARAMILLO
APODERADO	FERNANDO RODRIGUEZ TORO y ANTONIO JOSE CASTAÑO PARAMO
DEMANDADOS	JEIMI VIVIANA ALVARADO FIGUEROA y MILTON CESAR ORTIZ BERRIO
RADICACION	763184089001-2016-00250-00

De la revisión del expediente, se observa que el apoderado judicial del asunto acumulado, abogado ANTONIO JOSE CASTAÑO PARAMO, informa que la parte pasiva no permite el avalúo del inmueble, respecto de la segunda planta del bien aprisionado con la medida cautelar de embargo y secuestro. E igualmente el apoderado judicial del proceso principal Dr. FERNANDO RODRIGUEZ TORO, tampoco permite adelantar el avalúo.

Y ahora con memorial de fecha 20 de octubre, indica que el perito a quien solicitó el avalúo, al señor FRANCISCO ANTONIO DARAVIÑA QUESADA. Instando que se le designe al mismo perito. Conforme lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, la parte interesada podrá contratar directamente un peritaje para determinar el avalúo del bien.

Por lo anterior se considera necesario requerir a la parte pasiva y al apoderado de la parte demandante, para instar su deber de colaboración, conforme lo preceptuado en el canon 78 ibidem, en concordancia con el inciso segundo del

artículo 233 del mismo estatuto, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas:

"Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales"

Con ello el Juzgado,

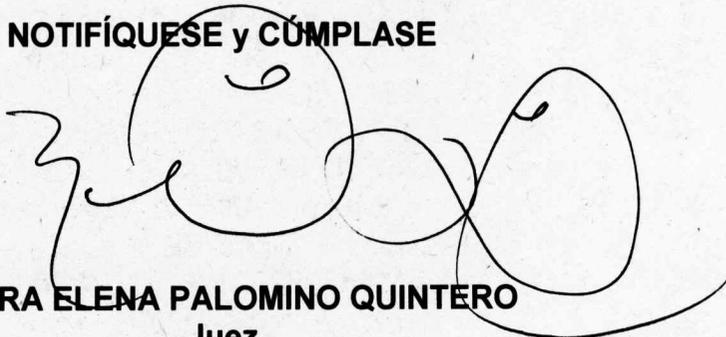
DISPONE

Primero.- REQUERIR a la parte pasiva, señores JEIMI VIVIANA ALVARADO FIGUEROA y MILTON CESAR ORTIZ BERRIO y al apoderado judicial del proceso principal Dr. FERNANDO RODRIGUEZ TORO, para que se permita el acceso al inmueble, con la finalidad de adelantar el avalúo pericial, que está tramitando el abogado ANTONIO JOSE CASTAÑO PARAMO. So pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en la norma antes trascrita.

Segundo.- INFORMAR a los señores JEIMI VIVIANA ALVARADO FIGUEROA y MILTON CESAR ORTIZ BERRIO y al apoderado judicial del demandante en el proceso principal Dr. FERNANDO RODRIGUEZ TORO, que por cuenta de la parte demandante en el Ejecutivo con Garantía Real *Acumulado*, señora NUBIA AMPARO VILLEGAS JARAMILLO, abogado ANTONIO JOSE CASTAÑO PARAMO, ha contratado como perito evaluador, al señor FRANCISCO ANTONIO DARAVIÑA QUESADA.

Tercero.- Para efectos de surtirse la debida comunicación hágase entrega de este proveído a la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. <u>069</u>
Hoy <u>27 OCT 2022</u>
EJECUTORIA <u>28</u> , <u>31</u> y <u>01</u> Nov.
GINA PAOLA PRIETO PABON Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 1410

Guacarí-Valle, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por
YOLANDA MAYORGA SANCHEZ, quien actúa a través de
apoderado judicial contra LUIS ANTONIO QUINTERO ROSERO.

Radicación No. 2022-00121-00.

PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por YOLANDA MAYORGA SANCHEZ, quien actúa a través de apoderado judicial contra LUIS ANTONIO QUINTERO ROSERO.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL.

El 21 de abril del 2022, YOLANDA MAYORGA SANCHEZ, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR, a través de apoderado judicial contra LUIS ANTONIO QUINTERO ROSERO.

Mediante interlocutorio No. 666, se libró mandamiento de pago en contra de LUIS ANTONIO QUINTERO ROSERO, con base en un pagare del 11 de diciembre de 2014 (visto a folio 4), más intereses de plazo y mora.

Se notificó personalmente al señor LUIS ANTONIO QUINTERO ROSERO, el día 7 de octubre de 2.022, quien no propuso excepciones, dentro del término legal.

CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia..."

A la presente ejecución se acompañó un pagare del 11 de diciembre de 2014 (visto a folio 4), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificado el demandado como lo establece el artículo 291 del C.G.P.; se presentó, no propuso excepciones y guardó silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto por YOLANDA MAYORGA SANCHEZ, quien actúa a través de apoderado judicial contra LUIS ANTONIO QUINTERO ROSERO, conforme se ordenó en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al señor YOLANDA MAYORGA SANCHEZ.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS (\$ 1.222.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

~~NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.~~

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUI POR ESTADO No. 069
HOY 27 OCT 2022 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 29 31 y 1 Nov.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación

Rad. 2021-00263-00

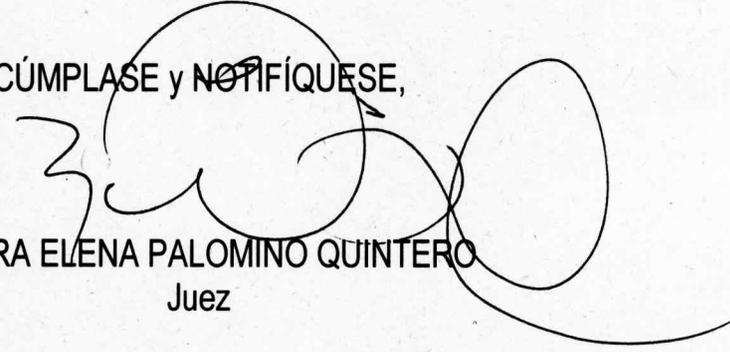
Guacarí-Valle, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real propuesto por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra LUIS CARLOS RIZO RAMIREZ, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 33.697.832,39, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

Igualmente vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 1.817.000, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado que para lo pertinente será por un valor total de \$ 35.514.832,39.

CÚMPLASE y NOTIFIQUESE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARI - VALLE

NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 069

HOY 27 OCT 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 28 31 y 01 NOV.

Secretario